



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-75/2023

PARTE ACTORA: ESTHER
RODRÍGUEZ OSORIO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por Esther Rodríguez Osorio, Lilia Idalia Sarmiento Bautista y Felicitas Cruz Bautista,² por propio derecho, ostentándose como mujeres indígenas pertenecientes al pueblo zapoteco de la comunidad Llano de León del municipio de San Jerónimo, Coatlán; a la comunidad Chatina de San José perteneciente al municipio de Santa Cruz Zenzontepec, así como al pueblo mixteco del municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada el veintisiete de enero del año

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actoras, parte actora o promoventes.

SX-JDC-75/2023

en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/780/2022⁴ en la que, entre otras cosas, determinó declarar ineficaces los agravios de la parte actora, al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del Decreto 698 emitido por el Congreso local, es decir que no señalaron un acto concreto de aplicación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar infundados sus agravios ya que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no revisara la constitucionalidad del Decreto controvertido emitido por el Congreso local al no señalar un acto de aplicación concreto que vulnerara los derechos político-electorales de las actoras.

³ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ Reconducido a juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, radicado con la clave de expediente JDC/24/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma electoral de Oaxaca en materia de paridad.** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca⁵ emitió el **Decreto 1511**, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en materia de paridad y violencia política de género.
2. En el artículo tercero transitorio del referido Decreto se estableció que la paridad en sistemas normativos internos sería gradual, debiéndose lograr su cabal cumplimiento en dos mil veintitrés.
3. **Reforma el artículo transitorio del Decreto 1511.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Congreso de Oaxaca aprobó el **Decreto 698**, mediante el cual se reformó el referido artículo, eliminando el señalamiento relativo a que el cumplimiento de la paridad debería ocurrir en dos mil veintitrés.
4. **Juicio de la ciudadanía.** El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra del Decreto 698.
5. Dicho medio de impugnación fue reencauzado por la Sala Superior al Tribunal local y fue radicado con la clave de expediente JDCI/780/2022.

⁵ En adelante Congreso local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local determinó, reconducir el juicio ciudadano a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos interno,⁷ asimismo, declaró ineficaces los agravios de la parte actora, al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del Decreto 698, es decir, no señalaron un acto concreto de aplicación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

7. **Presentación.** El tres de febrero, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede, el cual fue remitido a esta Sala Regional, y mediante acuerdo de trece de febrero, dictado en el cuaderno de antecedentes SX-9/2023 se consultó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ sobre la competencia para conocer del presente asunto.

8. **Acuerdo de sala.** El diecinueve de febrero, la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-65/2023 mediante acuerdo de sala en el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el medio de impugnación referido.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por Sala Superior en atención a lo señalado en el punto

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en otro sentido.

⁷ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía local. A dicho medio de impugnación se le asignó la clave de expediente **JDCI/24/2023**.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ En adelante podrá citarse por sus siglas TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

anterior; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-75/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda, asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, determinó ineficaces los agravios de la parte actora relativos a controvertir la constitucionalidad de un Decreto emitido por el Congreso local; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

SX-JDC-75/2023

IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.¹¹

13. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente **SUP-JDC-65/2023** la Sala Superior del TEPJF determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General conforme a lo siguiente.

17. Lo anterior, en atención a que la sentencia impugnada se notificó personalmente la parte actora el treinta de enero,¹² por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero; en

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Ley General de Medios.

¹² Como se aprecia de las constancias de notificación a fojas 631-632 del Cuaderno Accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado el mismo tres.

18. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas indígenas.

19. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues fueron parte actora en la instancia previa y consideran que la resolución emitida por el tribunal electoral local les genera una afectación al ser contraria a sus intereses.¹³

20. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹⁴ para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante Ley de Medidos local.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

23. La parte actora **pretende** que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal local mediante la cual, entre otras cosas, declaró la ineficacia de sus agravios respecto al Decreto 698 del Congreso local, en ese sentido, solicita que, en plenitud de jurisdicción, se analice el fondo del asunto.

24. Para ello, la parte actora hace valer los **temas** de agravio siguientes:

A. La omisión del TEEO de analizar la inconstitucionalidad del Decreto 698 del Congreso local y la falta de congruencia de la sentencia.

B. La falta de perspectiva de género e interculturalidad de la sentencia.

25. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en conjunto por estar relacionados, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

26. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹⁵, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

CUARTO. Estudio de fondo

27. La parte actora, argumenta que el TEEO no solo omitió el estudio de los agravios vertidos relacionados con la inconstitucionalidad del Decreto 698 emitido por el Congreso local, sino que además, declaró ineficaces sus argumentos, lo cual, a su juicio, vulnera los derechos tutelados por el artículo 17 de la Constitución federal, al impedirles combatir un acto que vulnera el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas para participar en condiciones de paridad de género.

28. Aducen, que la sentencia controvertida es contradictoria a los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, relativos a que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de grupos históricamente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, es decir, que no se requiere que se actualice un caso concreto.

29. Además, refieren que la responsable no tomó en consideración que cuando se traten de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela sin que necesariamente se afecte la esfera jurídica de las actoras para combatir la norma que consideran inconstitucional.

30. En ese sentido, consideran que, contrario a lo determinado por el TEEO, la reforma al Decreto 1511 del Congreso local sí vulnera la esfera jurídica de las mujeres indígenas de Oaxaca al no permitirles participar en condiciones de paridad en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, al eliminarse el plazo de cumplimiento de dicho

principio estipulado para el dos mil veintitrés, dejándolo de manera gradual sin un término establecido.

31. Aunado a lo anterior, aducen que la sentencia adolece de congruencia, ya que por una parte el Tribunal local tuvo por acreditados los requisitos de procedencia y finalmente calificó como ineficaces sus agravios, lo cual resulta contradictorio.

32. Asimismo, manifiestan que la sentencia controvertida carece de perspectiva de género e interculturalidad, al no tomar en cuenta que a las mujeres indígenas se les discrimina e impide ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los hombres al no permitirles participar.

33. Finalmente, argumentan que el Tribunal local señaló que existe la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ no obstante, es un medio impugnativo reservado para los organismos defensores de los derechos humanos a nivel nacional y local, así como los diputados y partidos políticos, por lo que las actoras no pueden interponerlo, lo cual, las obliga a esperar a que uno de los sujetos legitimados promueva dicho medio de control constitucional para ver restituidos sus derechos.

Consideraciones del TEEO

34. En primer término, la autoridad responsable desestimó la causal de improcedencia hecha valer por el Congreso local relativa a la falta de legitimación de las actoras para controvertir el Decreto 698, lo anterior, con base en el criterio sostenido por la SCJN en el amparo en revisión 420/20115 y 923/2016 relacionados con que los miembros de los pueblos

¹⁶ En adelante SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

y comunidades indígenas pueden reclamar una afectación personal o colectiva de sus derechos.

35. Posteriormente, analizó los requisitos de procedencia teniéndolos por colmados y expuso una síntesis de los agravios hechos valer por la parte actora.

36. En ese orden, determinó que los agravios resultaban ineficaces ya que, si bien dicho órgano jurisdiccional se encuentra facultado para realizar un estudio de la constitucionalidad de una norma, éste solo podía hacerse cuando la norma se aplicara a un caso concreto.

37. Al respecto, señaló que, acorde al marco jurídico constitucional del país, solamente la SCJN tiene la facultad de realizar un análisis de constitucionalidad de manera abstracta.

38. Por lo tanto, para que dicho Tribunal esté en aptitud de realizar el análisis de constitucionalidad de una norma se requiere un acto de aplicación concreto.

39. En ese orden, respecto del Decreto 698 que las actoras controvertían consideró que el supuesto para analizar su constitucionalidad no se actualizaba ya que la pretensión de las promoventes no se encontraba vinculada con un acto de aplicación concreto emitido por el Consejo General del Instituto local o alguna autoridad electoral del Estado.

Determinación de esta Sala Regional

40. Sentado lo anterior, a juicio de esta sala regional los agravios de la parte actora devienen **infundados** al existir un impedimento constitucional para realizar el estudio planteado.

SX-JDC-75/2023

41. Si bien el TEEO tuvo por acreditados los requisitos de procedencia del juicio local, específicamente, el de legitimación de las actoras, lo cierto es que, ello se debió a que el Tribunal local tomó en consideración los criterios de la SCJN, relacionados con que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen la posibilidad de reclamar una afectación a sus derechos y prerrogativas de forma individual.

42. Asimismo, refirió que conforme al amparo en revisión 499/2015 de dicho órgano, la autoadscripción es suficiente para determinar quiénes son considerados como integrantes de un pueblo o comunidad indígena.

43. En ese orden, el hecho que el Tribunal local haya tenido por acreditados los requisitos de procedencia no implica que necesariamente debía tener por acreditada la pretensión de la parte actora o que la sentencia adolece de falta de congruencia.

44. Ahora bien, las promoventes ante la instancia local controvirtieron la constitucionalidad del Decreto 698 del Congreso local, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, que a su vez reformó el artículo transitorio tercero del Decreto 1511 de veintiocho de mayo de dos mil veinte, el cual reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política de género.

45. La reforma controvertida, versa sobre el cumplimiento al principio de paridad en los sistemas normativo internos, la cual, conforme a los Decretos emitidos por el órgano legislativo local debe ser gradual, sin embargo, en un primer momento se había establecido como plazo límite para su cumplimiento el dos mil veintitrés y, posteriormente, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

Decreto controvertido se eliminó la fecha límite para su cumplimiento y se encomendó al Instituto Electoral local vigilar su cumplimiento hasta alcanzar la paridad.

46. En ese orden, las actoras consideran que dicha reforma vulnera los derechos de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad en los procesos llevados a cabo en los sistemas normativos internos de Oaxaca, por lo que solicitan que dicha norma sea calificada como inconstitucional.

47. Al respecto, la Sala Superior¹⁷ ha establecido que conforme al artículo 105, primer párrafo, fracción II, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

48. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución federal, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, cuyas sentencias se limitarán al caso en concreto sometido a su conocimiento, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.¹⁸

49. En ese orden, el máximo tribunal ha establecido que el único medio de control constitucional en abstracto que procede contra las normas

¹⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-65/2021.

¹⁸ Jurisprudencia 35/2013 de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

SX-JDC-75/2023

electorales, sin que se requiera acreditar un agravio personal, es la acción de inconstitucionalidad.¹⁹

50. No pasa desapercibido que, la Sala Superior ha modulado y flexibilizado los alcances y la manera en que deben actualizarse los actos concretos de aplicación, atendiendo a sus efectos en casos particulares.

51. En efecto, con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020²⁰, la Sala Superior reconoció que existen situaciones en las que una reforma legislativa, por sí misma, puede generar un acto concreto de aplicación susceptible de afectación actual, directa e inmediata en la esfera de los derechos de un colectivo, lo que permite su análisis por parte de las autoridades electorales.

52. En ese sentido, a partir de una visión flexible de lo que debe entenderse por “actos concretos de aplicación” la Sala estimó que existen situaciones en que la simple emisión de un acto legislativo, por su naturaleza y grado de afectación directa, pueden equipararse a un acto de aplicación, de manera que no sea viable esperar, en estricto sentido, un acto de aplicación.

53. Así, en ocasiones como, por ejemplo, la cancelación de un derecho de participación política previamente reconocido a un colectivo no es exigible un acto concreto de aplicación en un sentido estricto; sin que ello

¹⁹ Tal como lo señala la jurisprudencia P./J.81/2003 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA” emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 531. Así como en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ En el caso se analizó la constitucionalidad del dictamen aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, por el cual se eliminó la figura de la diputación migrante del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. En el caso, se estimó que la simple emisión del Decreto podía considerarse un acto de aplicación en sentido amplio, porque con su simple entrada en vigor generó una afectación directa al colectivo migrante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

implique un control de constitucionalidad en abstracto, porque los efectos están dirigidos a tutelar una situación de facto preexistente.

54. Sin embargo, esta modulación respecto de los actos concretos de aplicación no se puede utilizar en el caso bajo estudio, porque el artículo transitorio impugnado no supone alguna afectación inminente respecto de los derechos de participación política de las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas en condiciones de paridad, en la medida en que no suprimió de manera directa alguna prerrogativa o derecho electoral previamente establecido a su favor.

55. Por tanto, no se justifica el análisis de la constitucionalidad del acto legislativo cuestionado con la perspectiva de acto de aplicación en sentido amplio.

56. Lo anterior, ya que como fue referido, si bien el artículo transitorio cuestionado suprimió la temporalidad de estricto cumplimiento de aplicación del principio de paridad de género en las comunidad y pueblos que se rigen por sistemas normativos internos en Oaxaca, no eliminó la obligación de cumplir con dicho principio, es decir, no suprimió de manera directa alguna prerrogativa o derecho electoral previamente establecido a su favor.

57. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que el Decreto controvertido vulneró el derecho de los pueblos indígenas a la consulta respecto a la modificación de cualquier ley o medida que les puede afectar, directa o indirectamente, para así poder expresar de forma previa e informada su consentimiento.

58. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el estudio de los planteamientos

SX-JDC-75/2023

de validez de las normas respecto de los parámetros constitucionales y convencionales, como es la ausencia de consulta previa a las comunidades indígenas involucradas en atención a los efectos en caso de concluirse su transgresión. Justo, con base en esta premisa, la SCJN ha resuelto diversas acciones de inconstitucionalidad en la materia.

59. Por tanto, los vicios legislativos alegados por la parte actora, correspondientes a la falta u omisión de una consulta previa a la emisión del acto legislativo consistente en la emisión del Decreto 698, corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no a los Tribunales electorales²¹.

60. Derivado de lo anterior, si la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional federal ejerza un control abstracto sobre la no conformidad a la Constitución y tratados internacionales de un artículo transitorio del Decreto 698, ante la falta u omisión de consulta previa, los tribunales electorales carecen de atribuciones para realizarlo, toda vez que ello constituye una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.²²

61. De lo expuesto con anterioridad se concluye que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al declarar la ineficacia de los agravios de las actoras para declarar la inconstitucionalidad del artículo transitorio tercero del Decreto 698.

²¹ Similar consideración sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2493/2020 y acumulado.

²² Similar criterio se sostuvo en la sentencia ST-JDC-308/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-75/2023

62. Máxime si la parte actora en esta instancia reitera la solicitud de que se realice un estudio de inconstitucionalidad de la norma controvertida. Proceder que, como se indicó, no es competencia de los Tribunales electorales, ni locales ni de esta Sala Regional.
63. Por todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios de las actoras, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
64. En similares términos se resolvieron los juicios SX-JDC-1452/2021, SG-JDC-455/2021 y SUP-REC-65/2021.
65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.
66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Superior de este Tribunal para su conocimiento; y por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los

SX-JDC-75/2023

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.